

C. JOSÉ JORGE VELA GARCÍA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
GNC HIDROCARBUROS, S.A. DE C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución
Expediente: 25SI2019X0095
Bitácora: 09/MPA0434/11/19

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), presentado por la empresa GNC Hidrocarburos, S.A. de C.V., en adelante el **Regulado**, correspondientes al proyecto denominado "**Reanudación de operaciones de Estación de Servicio Tipo Marina Pesquera**", en lo sucesivo el **Proyecto**, con ubicación en Av. Emilio Barragán y calle Hilario Rodríguez M., en la Zona Industrial Portuaria "Recinto Portuario de Mazatlán", municipio de Mazatlán, en el estado de Sinaloa, y

RESULTANDO:

1. Que el 29 de noviembre de 2019, se recibió en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), Unidad Administrativa a la cual se encuentra adscrita esta **DGGC**, el escrito sin número del 27 del mismo mes y año, mediante el cual el **Regulado** ingresó la **MIA-P** del **Proyecto**, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto y Riesgo Ambiental, mismo que quedó registrado con la clave **25SI2019X0095**.
2. Que el 05 de diciembre de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), se publicó a través de la Separata número **ASEA/048/19** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 28 de noviembre al 04 de diciembre de 2019 (Incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
3. Que el 12 de diciembre de 2019, el **Regulado** ingresó a esta **AGENCIA**, a través del escrito sin número del 11 del mismo mes y año, el periódico "**Noroeste**" de fecha 05 de diciembre de 2019, en el cual en la Página 3H, publicó el extracto del **Proyecto**, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, fracción I de la **LGEEPA**, el cual se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción III del **REIA**.
4. Que el 13 de diciembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la **LGEEPA**, la **DGGC** integró el expediente del **Proyecto** y conforme al artículo 34 primer párrafo de la Ley antes mencionada, lo puso a disposición del público en el domicilio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México.
5. Que el 19 de diciembre de 2019, feneció el plazo de diez días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, pudiese solicitar que se llevara a cabo la consulta pública, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del **REIA**, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del **Proyecto** se llevó a cabo a través de la Separata número **ASEA/048/19** de la Gaceta Ecológica del 12 de diciembre de 2019, durante el periodo del 05 al 19 de diciembre de 2019, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.

Página 1 de 5





6. Que el 25 de febrero de 2020, derivado del análisis realizado por esta DGGC, se detectaron insuficiencias en el contenido de la MIA, por lo que se solicitó al **Regulado** la presentación de Información Adicional (IA), mediante el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/1798/2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 Bis de la LGEEPA y 22 de su REIA, otorgándole un plazo de **60 días** contados a partir de la recepción del oficio en cita para la entrega de dicha información, mismo que fue notificado el 13 de mayo de 2020, según consta en el acuse de recibo que se encuentra en el expediente administrativo del **Proyecto**.
7. Que el 28 de octubre de 2020, fenecieron los 60 días otorgados conforme el artículo 35 BIS primer y segundo párrafo de la LGEEPA y 22 del REIA, para la entrega de la Información Adicional requerida por esta Unidad Administrativa conforme lo señalado en el **RESULTANDO 6** del presente oficio.
8. Que a la fecha de emisión del presente resolutivo y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos, esta DGGC no obtuvo respuesta por parte del **Regulado** con relación a la solicitud de IA, lo anterior conforme a lo indicado en el **RESULTANDO 6** del presente oficio. Por lo anterior, transcurrido el plazo establecido en el oficio señalado en el resultando antes citado, esta DGGC procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la LGEEPA y su REIA, y

CONSIDERANDO:

- I. Que esta DGGC es **competente** para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que conforme con lo manifestado en la MIA-P, el **Regulado** se dedica al expendio de petrolíferos, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos la cual es competencia de esta Agencia de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada a la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la LGEEPA y 5 inciso D), fracción IX, del REIA; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- IV. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, el **Regulado** presentó una Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad Particular (MIA-P), para solicitar la autorización del **Proyecto**, modalidad que se considera procedente, por no ubicarse en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 11 del REIA.
- V. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, esta DGGC inició PEIA, para lo cual se revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la LGEEPA, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y al Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos por lo que, una vez integrado el expediente respectivo, esta DGGC determina que se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos





antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta DGGC procede a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del Proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.

Datos generales del proyecto.

- VI. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción I del REIA, donde se señala que se deberá incluir en la MIA-P, los datos generales del Proyecto, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en el Capítulo I de la MIA-P se cumple con esta condición.

Descripción de las obras y actividades del Proyecto.

- VII. Que la fracción II del artículo 12 del REIA impone la obligación al **Regulado** de incluir en la MIA-P, que someta a evaluación, una descripción del Proyecto. En este sentido y una vez analizada la información presentada en la MIA-P, de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el Proyecto consiste en la reanudación de las operaciones de una Estación tipo Marina Pesquera para la comercialización de combustibles a embarcaciones de diversas finalidades, en un predio con una superficie de 8,000 m² destinados en su totalidad al desarrollo del Proyecto, la capacidad nominal de almacenamiento es de 500,000 litros de combustibles distribuidos 4 tanques de 100,000 litros cada uno para diésel marino y un tanque de 100,000 litros para gasolina, contará con 3 dispensarios para suministro a embarcaciones.

El predio donde se pretende construir la Instalación se ubica en el entorno a las coordenadas UTM X= 354918.31, Y= 2565117.14, Datum WGS84, Zona 13.

- VIII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, primero y segundo párrafos de la LGEEPA que citan:

"Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados..."

Que bajo el fundamento de lo antes expuesto y de la revisión de la MIA-P, esta DGGC detectó insuficiencias que impidieron la evaluación del Proyecto en tal sentido solicitó las aclaraciones, rectificaciones y ampliación del contenido de la información presentada en la misma, con fundamento en los siguientes artículos:

El artículo 35 BIS, segundo párrafo de la LGEEPA:

"La Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida."

Énfasis añadido por esta DGGC.

Así como el artículo 22 primer párrafo del REIA.

"En los casos en que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los cuarenta días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma y en tal caso, se suspenderá el término de sesenta días a que se refiere el artículo 35 bis de la Ley."

Énfasis añadido por esta DGGC.





Con fundamento en los artículos señalados en los párrafos que anteceden, esta DGGC mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1798/2020 del 25 de febrero de 2020, solicitó al **Regulado** información adicional, tal y como fue señalado en el **RESULTANDO 6** del presente oficio, con relación a la información contenida en el artículo 12 fracciones II y VI del REIA.

- IX. Que el plazo establecido de 60 días computarizados a partir de la notificación del oficio, para la presentación de la Información Adicional feneció el día 29 de octubre de 2020, sin que el **Regulado** presentará el cumplimiento de esta.

Con base en todo lo antes citado, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 35 párrafo cuarto, fracción III inciso a) de la LGEEPA, que establece lo siguiente:

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

- a) **Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;**

Por los argumentos antes expuestos esta DGGC determina que el **Regulado** incumplió con el tiempo establecido en el artículo 22 del REIA, debido a que no presentó la información citada en el **RESULTANDO 6** y **CONSIDERANDO VIII** del presente oficio; consecuentemente, no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 12, fracciones II y VI del REIA.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 35 párrafos primero, tercero, cuarto fracción III, inciso a), 35 BIS segundo párrafo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, inciso e), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, 5 inciso D) fracción IX, 12, 21, 22, 37, 45 fracción III, 47 primer párrafo y 49 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y con sustento en las disposiciones, ordenamientos invocados y dada su aplicación, en este caso y, para este **Proyecto**, esta DGGC en el ejercicio de sus atribuciones

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR LA AUTORIZACIÓN** solicitada para el proyecto **"Reanudación de operaciones de Estación de Servicio Tipo Marina Pesquera"**, con ubicación en en Av. Emilio Barragán y calle Hilario Rodríguez M., en la Zona Industrial Portuaria "Recinto Portuario de Mazatlán", municipio de Mazatlán, en el estado de Sinaloa, con base en lo dispuesto en el artículo 35 párrafo cuarto, fracción III inciso a) de la LGEEPA y 45 fracción III del REIA, de conformidad con lo expuesto en los **CONSIDERANDOS VIII** y **IX** del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO. - Se le reitera al **Regulado** que la legislación ambiental vigente establece que ninguna obra o actividad podrá ser realizada hasta no obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental que emite esta DGGC, tal cual hace mención el artículo 28 de la LGEEPA y 5 del REIA.

TERCERO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. - El **Regulado** conserva su derecho para someter el **Proyecto** al PEIA ante esta DGGC, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y aplicables del mismo, adjuntando las documentales con las que se evidencie que se encuentra fuera de operación.





Cabe señalar que, si el **Regulado** se encuentra operando sin contar con una autorización vigente en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad correspondiente, deberá acudir ante la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, para que, en el ámbito de sus atribuciones de inspección y vigilancia, determine lo conducente con relación al **Proyecto**.

QUINTO. - Archivar el expediente con clave **25SI2019X0095**, como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

SEXTO.- Se hace de conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con lo establecido en los artículos 161 de la LGEEPA, 55 del REIA y 5 fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **AGENCIA** a través de la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** podrá llevar a cabo los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas y actuará en consecuencia en apego al Capítulo V de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

SÉPTIMO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. José Jorge Vela García**, en su calidad de **representante legal de la empresa GNC, Hidrocarburos, S.A. de C.V.**

OCTAVO. - Notifíquese la presente resolución al **C. José Jorge Vela García**, en su calidad de representante legal de la empresa **GNC, Hidrocarburos, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la LGEEPA y demás relativos aplicables.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

- C.c.e. **Ing. Ángel Carrizales López.** - Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento.
- Ing. Felipe Rodríguez Gómez.**- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
- Ing. José Luis González González.** - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. - Para conocimiento.
- Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez.** - Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.
- Expediente:** 25SI2019X0095
- Bitácora:** 09/MPA0434/11/19
- Folio:** 040279/01/20



SIN TEXTO